

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** presentada por el señor **JOSÉ LEONARDO CEBALLOS TORRES**, con estudiante de derecho, contra la señora **ANDREA CATALINA MORENO APARICIO** propietaria del establecimiento de comercio **BUFFALOS PLACE** y el señor **CARLOS ANDRÉS GUERRERO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en la **DEMANDA** como en el **PODER** deberá identificar en debida forma la **clase de proceso** que pretende promover, pues la descrita no hace parte de las actuaciones asignadas a la Jurisdicción laboral, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 5º del CPTSS.
 - 2.- El **poder** no cumple las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no allega mensaje de datos remitido por el demandante desde la dirección electrónica habilitada para efectos de notificación judicial, ni nota de presentación personal.
 - 3.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar el último lugar en el que el demandante presuntamente prestó el servicio (ciudad).
 - 4.- En el **hecho SEGUNDO** omite expresar el valor en **DINERO** del salario devengado, tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto, también omite expresar por qué medio era efectuado el pago del salario.
 - 5.- Lo manifestado en el **hecho CUARTO** respecto al monto del salario mensual presuntamente devengado, no es consecuente con lo expuesto en el **hecho SEGUNDO** y lo deprecado en la **pretensión TERCERA declarativa**, por tanto, deberá precisar el valor del salario efectivamente devengado.
 - 6.- En el **hecho NOVENO** y las **pretensiones CUARTA declarativa y SÉPTIMO condenatoria** deberá discriminar las horas y los días (dominicales) presuntamente laborados por el demandante durante toda la relación laboral, susceptibles de ser reconocidas y liquidadas como recargos nocturnos, dominicales y dominicales nocturnos (**HORA, DÍA, MES**) presuntamente pendientes de pago.
- La ausencia de esta información impide verificar la cuantificación de la **pretensión SÉPTIMA condenatoria**, aspecto indispensable para verificar la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 7.- En el **hecho DÉCIMO NOVENO** y en la **pretensión DÉCIMO PRIMERO declarativa** omite precisar los conceptos que conforman las prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la demandada, para lo cual, deberá discriminar cada

acreencia laboral por NOMBRE y periodo de causación. Lo anterior, deberá ser coherente con las pretensiones declarativas y condenatorias.

Además, deberá precisar qué riesgo (salud, pensión y/o riesgos laborales) presuntamente adeudan los demandados, incluyendo igualmente el periodo de causación. Este aspecto también deberá corregirlo en la **pretensión NOVENO condenatoria**.

8.- El extremo temporal inicial de la relación laboral descrito en las **pretensiones PRIMERA, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO declarativas, PRIMERO, SEGÚNDO, TERCERO y CUARTO condenatorias** no coincide con la fecha descrita en el **hecho PRIMERO**, por tanto, deberá corregirlo.

9.- NO CUANTIFICA la pretensión **OCTAVO condenatoria**. por tanto, deberá manifestar a cuánto asciende en DINERO los aportes presuntamente no efectuados al sistema de pensiones, causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

Además, omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte al demandante que cuantificar las pretensiones es una carga que le compete, por tanto, deberá identificar la suma de dinero que se ha causado por concepto de aportes a pensión no cotizados, considerando que es un cálculo que puede realizar dado el conocimiento que tiene del desarrollo de la presunta relación laboral.

10.- La presentación de la **pretensión NOVENO condenatoria** no cumple las exigencias del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un mismo ordinal todos los aportes al sistema general de seguridad social, obviando que debe formularlos de manera separada. Por tanto, deberá discriminar cada aporte por contingencia, periodo de causación y valor.

11.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión SEXTO condenatoria** y la **pretensión DÉCIMO condenatoria**, considerando que la indemnización moratoria y la indexación son SANCIONES EXCLUYENTES.

En el evento en que insista en la INDEXACIÓN deberá expresar sobre qué condenas requiere se aplique, pues en materia laboral existen acreencias laborales que contemplan su propia sanción. Además, deberá CUANTIFICARLA indicando a cuánto asciende en dinero, causa a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO CEBALLOS TORRES
DEMANDADOS: ANDREA CATALINA MORANO APARICIO y CARLOS ANDRÉS GUERRERO
RAD. 680014105001-2022-00384-00

12.- No CITA en forma completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

13.- Al subsanar las falencias descritas respecto a la cuantificación de las pretensiones, también deberá corregir el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA precisando en cuánto la estima de acuerdo con la suma de las pretensiones.

14.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple las exigencias de los artículos 212 del CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la estudiante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

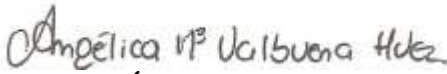
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL presentada por el señor **JOSÉ LEONARDO CEBALLOS TORRES**, con estudiante de derecho, contra la señora **ANDREA CATALINA MORENO APARICIO** propietaria del establecimiento de comercio BUFFALOS PLACE y el señor **CARLOS ANDRÉS GUERRERO**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la estudiante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a los demandados, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ